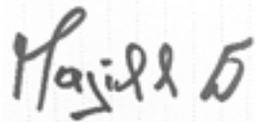


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que mediante auto del 07 de noviembre del año que avanza, se inadmitió la presente demanda. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el día 08 de noviembre de 2023. El término para subsanar los defectos enunciados transcurrió los días 09, 10, 14, 15 y 16 de noviembre del mismo año. Durante dicho término, la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00462
Auto interlocutorio nro. 1762

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MÓNICA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.766.198, como representante legal de su menor hijo **SANTIAGO FRANCO JARAMILLO**, identificado con NUIP nro. 1.054.878.300 y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.102.462, para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Por auto del 07 de noviembre de 2023, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda. Tal proveído fue notificado por estado electrónico el día 08 de noviembre del año en curso. El término para subsanar los defectos enunciados transcurrió los días 09, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

La parte demandante presentó, en tiempo oportuno, escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda, no obstante, dicho escrito no satisface lo solicitado por el despacho toda vez que, en primer lugar, la parte interesada en su

escrito demandatorio, manifestó que tenía conocimiento de los números de contacto del demandado e informó los mismo. En tal sentido, en el auto admisorio de la demanda se le indicó a la parte demandante que en su escrito no se evidenciaba que hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acreditara la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, manifestándosele, además, que debía remitir subsanación de la demanda y que misma que podía ser enviada “a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp, a los teléfonos celulares reportados como del demandado”.

La señora **MÓNICA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, al momento de subsanar la presente demanda, no acreditó el envío de la demanda ni de la subsanación de la demanda al demandado que acorde con el inciso 5to. del artículo 6to. de la Ley 2213 de 2022, ordena:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Entonces, si bien la parte demandante indicó que no conoce el paradero, lugar de residencia o lugar de trabajo del señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREA**, es claro que conoce sus números de contacto, pudiendo dar cumplimiento al inciso anteriormente aludido, mediante el envío de la demanda, sus anexos y de la subsanación de la demanda, como mensaje de datos a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp de conformidad con lo expresamente reglado en la Ley en cita.

Este servidor, en tratándose de un asunto tan delicado como lo es la privación de la patria potestad, mismo que trasciende los derechos de los padres y que afecta de manera directa un menor, sujeto de especial protección constitucional, no puede

acatar pasivamente la petición de emplazamiento del demandado, cuando es claro que la parte interesada conoce sus números de contacto y, pese a ello, no actuó con la suficiente diligencia a fin de integrar directamente al contradictorio, en respeto de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y en respeto a la lealtad procesal debida en las actuaciones judiciales, para lo cual se le exige, además, en virtud del carácter excepcionalísimo de la notificación por emplazamiento, acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar, ante este despacho, que se desconoce su paradero, lugar de residencia o lugar de trabajo.

En segundo lugar, a la parte demandante, en el auto admisorio de la demanda, se le expresó que el poder allegado debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se tiene entonces que, el poder allegado en la subsanación de la demanda, es el mismo presentado con la demanda inicial, el cual en su oportunidad no satisfacía las exigencias del inciso 2do. del artículo 5to. de la Ley 2213 de 2022, el cual regla:

“ARTÍCULO 5o. PODERES.

(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho lo anterior, este despacho dispondrá rechazar la presente demanda por su indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MÓNICA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.766.198, como representante legal de su menor hijo **SANTIAGO FRANCO JARAMILLO**, identificado con NUIP nro. 1.054.878.300 y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.102.462, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c6edaf3691bc239567f5bd375d260f73e28eed9dbb24c9e28f79857706699**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>